

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

En atención a los documentos que fueran remitidos al correo institucional, el Juzgado DISPONE:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que el demandado en impugnación se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta el escrito remitido al correo institucional el 24 de noviembre de 2020.

1.1. RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN ALEJANDRO MENDOZA NOSSA, para actuar como apoderado judicial del demandado en los términos y con las facultades prevista en el poder.

1.2. En esos términos, proceda secretaría a contabilizar el término de traslado de la demanda.

2. Atendiendo a las solicitudes remitidas al correo institucional los días 1 de marzo y 8 abril del año en curso, se advierte que, en el plenario obra Informe de los estudios de Paternidad e identificación con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN del Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA. SAS., el cual arroja como resultado *“La paternidad del Sr. EFRAIN MORA GOMEZ con relación a JUAN DAVID RAMIREZ SANCHEZ no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados (...)”*, visible a folio 4, siendo está prueba suficiente para tomar una decisión de fondo.

3. Así las cosas, en aras de impartir celeridad a la actuación, REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término de **tres (3) días**, informe si existe algún acuerdo respecto a temas relacionados con la custodia, cuidado personal, alimentos y régimen de visitas en favor del niño JUAN DAVID y a cargo del demandante EFRAIN MORA GOMEZ.

Lo anterior, como quiera que, es obligación de este Despacho fijar la obligaciones paterno filiales.

